INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/421/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de julio del año dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/421/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado, Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El día treinta y uno de marzo del año dos mil once en punto de las cero horas con dieciséis minutos, vía Infomex-Veracruz, ---------- formuló solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, identificada con el número de folio 00230111. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información agregado a fojas 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del expediente, mediante las cuales se observa que el solicitante requiere la información que se detalla a continuación:

> ....**"El expediente completo relativo a la manifestación de** impacto ambiental que haya presentado para evaluación en dicha materia alguna persona física o moral para la realización de un proyecto relacionado con una tienda de autoservicio o comercial (al parecer, Walmart o Aurrerá), con pretendida ubicación en el centro (al parecer, entre las calles de Guerrero y Los Campos) de la localidad de Xico, **municipio homónimo, Estado de Veracruz"...**

II. De la documental agregada a foja 18 del sumario, consistente en la impresión de pantalla bajo el rubro "Sistema de solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", se advierte que el día seis de mayo del año en curso a las diez horas con treinta y ocho minutos, le fue notificada al recurrente la respuesta a su solicitud de información, argumentando el sujeto obligado que la misma revestía el carácter de reservada.

III. En fecha doce de mayo del año dos mil once, a las veinte horas con treinta y tres minutos, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole el número de folio RR00012811.

IV. Mediante proveído de fecha trece de mayo del año en curso, la Presidenta de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, en uso de sus atribuciones confiere en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, mes y año del proveído en comento, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/421/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/281/13/05/2011 de fecha trece de mayo del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 21, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de los presentes, incorporado a fojas de la 22 a la 26, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que

en caso de no cumplir se le tendrán como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las diez horas del día treinta de mayo del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El acuerdo admisorio le fue notificado a las partes el día dieciséis de mayo de los presentes, lo anterior, se advierte de la foja 27 a la 44 de autos.

VII. En fecha veintitrés de mayo del dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el oficio número SEDEMA/UAIP-032/2011 de fecha diecinueve de mayo del dos mil once asignado por el licenciado Cristian Martínez Ochoa, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente, exhibido en dos tanto, así como los anexos, ante lo cual el Consejero Ponente mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once acordó: a) Tener por recibido el oficio de cuenta sí como sus anexos; b) Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado Cristian Martínez Ochoa en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, asimismo reconocerle el carácter de delegado al licenciado Teodulfo Rafael García Domínguez; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil once respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogas las pruebas documentales que adjunta; e) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el domicilio ubicado en Calle Francisco I. Madero número 3, Colonia Centro, código postal 91000, de esta ciudad; f) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y g) Notificar por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este Órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

VIII. A foja 76 de autos, corre agregado el desahogo de la diligencia de alegatos, previsto para su celebración desde el acuerdo admisorio el día treinta de mayo del presente en punto de las diez horas, lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose: declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose la incomparecencia de las partes y la inexistencia de documento alguno remitido por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: a) Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal; y b) Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente asunto. Audiencia que fuera notificada a las partes en fecha treinta y uno de mayo del presente a la parte recurrente mediante correo electrónico y en fecha primero de junio de los corrientes mediante oficio al sujeto obligado, tal y como obra a fojas de la 77 a la 84 del sumario.

IX. Mediante proveído de fecha quince de junio del dos mil once, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las documentales recibidas en este Instituto los días diez y trece de junio del dos mil once, provenientes de

la cuenta uai_sedema@veracruz.gob.mx, y enviado a la cuenta de contacto@verivai.org.mx, con seis y ocho archivos adjuntos, de los cuales se observa las documentales:"UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE"-PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, y la documental Tarjeta Sedema/DGCCEA/086/2011 de fecha seis de mayo del dos mil once y el oficio SEDEMA/UAIP-038/2011 de fecha nueve de junio del dos mil once Asunto: Se amplía respuesta al Recurso de Revisión, signado por el Licenciado Cristian Martínez Ochoa como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente. Dada la relación por su contenido con la información peticionada, como diligencia para mejor proveer se ordeno digitalizar dichas documentales para efecto de que en el término de tres días hábiles, el promovente manifieste si dicha información satisface su solicitud de información con número de folio 002301111 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once.

X. A petición del Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/426/10/06/2011 de fecha diez de junio del dos mil once, se solicitó al Pleno del Consejo General la ampliación del plazo para resolver el medio de impugnación, razón por la cual mediante el proveído emitido el mismo día y agregado a foja 94, acordó la ampliación del plazo previsto en el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave coligado con el contenido de los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente, el día cuatro de noviembre del año dos mil diez, previo al vencimiento del plazo originalmente concedido por la normatividad acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XI. Sin embargo, una vez ya circulado el proyecto de resolución, se recibió en Secretaria General en fecha veinticuatro de junio del dos mil once, a las nueve con veinticuatro, una promoción electrónica proveniente de la cuenta autorizada del revisionista, bajo el asunto "DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.docx (17.5 KB) de fecha veintitrés de junio del dos mil once, misma que se tuvo por admitida y desahogada en el proveído de fecha veintiocho de junio del presente año.

Acuerdo notificado a las partes en fecha veintinueve de junio del dos mil once, tal y como obra a fojas 144,148, 149, 150 151, 152, 153, 154 y 155 del sumario.

XII. En base a lo anterior mediante documento IVAI-MEMO/JLBB/555/28/06/2011 de fecha veintiocho del dos mil once, se solicita a Secretaria General la devolución del expediente, con la finalidad de ser debidamente integrada y valorada la documental en comento.

Acuerdo notificado a las partes en fecha veintinueve de junio del dos mil once, tal y como obra a fojas 129, 145, 146, 147, 151, 152, 153, 154 y 155 del sumario.

XIII.- El pleno del Consejo General mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil once, decreta la devolución del expediente IVAI-REV/421/2011/JLBB a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, con fundamento en los artículos 24, fracciones, I, II, IV y VII 33 fracción I, 41 párrafo primero, 43, 49 y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIV.-A petición del Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/555/28/06/2011 de fecha veintiocho de junio del dos mil once, se solicitó al Pleno del Consejo General retirar el expediente en razón de tener que realizar precisiones por promoción del revisionista al comparecer en relación a información que guarda vinculación con lo solicitado y que además incide en el sentido de la resolución final

XV.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 14, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejero Ponente, el día veintinueve de junio del año dos mil once, previo al vencimiento del plazo originalmente concedido por la normatividad acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 839 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 31, de veintinueve de enero del año dos mil siete; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado mediante acuerdo del Consejo General ACUERDO CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-320/01/09/2009 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 280 de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por este Consejo General y publicada en la Gaceta Oficial del

Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez; disposiciones vigentes, lo anterior, por ser el medio de impugnación un recurso de revisión promovido en los términos y con las formalidades de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, promovido por una persona física en contra de actos o resoluciones emitidas u omitidas por un sujeto obligados de los descritos en el numeral 5 de la Ley en comento.

Segundo. Los artículos 3.1 fracción XXIII, 5, 6.1 fracción IX, 56, 64, 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 fracción IV, 5, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, precisan que el acceso a la información contenida en los documentos que generan, administran, resguardan, o que obra en posesión de los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley de la materia, podrán ser solicitados, a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, directamente por cualquier persona o por conducto de su representante, mediante escrito libre, en los formatos expedidos para ese efecto o mediante la utilización del sistema electrónico Infomex-Veracruz, que dicho requerimiento deberá contener los requisitos mínimos que son: nombre del solicitante, domicilio o cuenta de correo electrónico, descripción de los documentos o registros, así como cualquier otro dato que facilite la ubicación y localización de la información requerida, opcionalmente podrá indicar la modalidad en la que prefiere le sea entregada la información.

De las constancias que obran agregadas a fojas de la 12 a la 18, se aprecia que la solicitud de información presentada el día treinta y uno de marzo del año dos mil once con número 00230111 y el medio de impugnación interpuesto el día doce de mayo de esta anualidad, con número de folio RR00012811, fueron formulados por ----------, por lo cual se acredita su calidad de recurrente, asimismo que en ambos señala como sujeto obligado a la dependencia estatal denominada Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

En virtud de lo anterior, se procede a verificar la obligatoriedad de la mencionada dependencia respecto de la Ley 848, en atención al contenido de la fracción I del numeral 5.1, la cual establece que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción VIII Bis la Secretaría de Medio Ambiente, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, licenciado Cristian Martínez Ochoa, cuya personería se reconoció por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos

mil once, en términos de lo previsto en los numerales 1 fracción V, 5 fracción II, 8, y 64 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Y como delegado al licenciado Teodulfo Rafael García Domínguez.

La Ley de la materia en el numeral 67.3, impone la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 65, para que se proceda a la admisión del recurso de revisión, los cuales se acreditan en el presente asunto y consisten en: nombre del recurrente, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual formula la solicitud, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la descripción del acto que recurre, la exposición de agravios y las pruebas que estimo pertinentes.

Por otra parte, respecto de la vía utilizada para la interposición del medio de impugnación denominado recurso de revisión, tenemos que --- eligió el Sistema Infomex-Veracruz, el cual es una de las vías autorizadas por las disposiciones normativas que nos rigen, específicamente en los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, razón por la cual la substanciación debe ser de conformidad con las aplicaciones del propio sistema, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de lo anterior se acredita la validez de la vía utilizada por el ahora recurrente para la interposición del recurso de revisión razón por la cual la substanciación del mismo debe sujetarse a las reglas que para el caso se han emitido.

Asimismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes: en el recibo del recurso de revisión, visible a fojas 1, 2, 3 , 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del sumario, consta el nombre del recurrente, que como se indicó con anterioridad, coincide con el nombre de la persona que formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; el agravio que le causa; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, ambos previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, el cual establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, tenemos que ---------- señala como inconformidad: "Se adjunta archivo con inconformidad", por su parte, de la impresión de la pantalla bajo el rubro " Sistema de Solicitudes de la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", por medio del cual se advierte que con fecha seis de mayo del dos mil once a las diez horas con treinta y ocho minutos, le fue notificada la respuesta al recurrente la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00230111, es así que el supuesto de procedencia que se actualiza, es el previsto en la Ley de Transparencia Estatal en el numeral 64 fracción III, es decir, la clasificación de información como reservada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, emitida dentro de los plazos establecidos de conformidad con las disposiciones normativas descritas en los numerales 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 1 a la 18 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que la solicitud de información podría ser atendida a más tardar el día catorce de abril de esta anualidad, sin embargo, al analizar la documental que obra en el sumario a foja 18, se observa que el sujeto obligado notifico con fecha seis de mayo del dos mil once, la respuesta a la solicitud de información referida, es así que con fundamento en el contenido del numeral 64.2 de la Ley de Transparencia Estatal, al tener conocimiento de la negativa de acceso a la información con fecha seis de mayo de los presentes, el computo debe realizarse a partir del día siguiente siendo este el día nueve de mayo del presente concluyendo así dicho termino el día treinta del mismo mes y año, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día doce de mayo de los presentes, es de concluir que el mismo fue presentado al día tres del plazo de quince días que prevé la normatividad para la interposición de los medios de impugnación.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público. En ese tenor tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado con la siguiente ruta de acceso http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=53,3841042&_dad=portal&_schema=PORTAL. Es así que al realizarse la inspección del portal de transparencia del sujeto se advierte que no se encuentra publicada la versión pública correspondiente a la información peticionada por el recurrente en su solicitud de información con número de folio 00230111, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, en consecuencia, no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el numeral 70.1 fracción I de la Ley de la materia. No obstante lo anterior, este Consejo General en estricto apego a las atribuciones que le son conferidas deberá determinar si la información peticionada encuadra como información reservada.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, se observa que el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00230111 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mediante las documentales agregadas a fojas 16 y 17 del expediente, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, precisa lo que a continuación se transcribe:…"De conformidad con los artículos 6º fracción III, 12 fracción IV y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 126 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; se hace de su conocimiento que toda vez que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo que aún se encuentra en proceso, es considerada como información reservada, de conformidad con lo que establece el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, concatenando con el articulo 126 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz"…

Asimismo al comparecer al presente asunto, a través de su ampliación de respuesta con escrito número SEDEMA/UAIP-038/2011 de fecha nueve de junio del año en curso, emitido por el licenciado Cristian Martínez Ochoa en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno de Veracruz, incorporado a fojas de la 103 a la 116 del sumario, hace del

conocimiento de este Instituto del Acta AC/CIARSEDEMA/001/2011 de fecha 11 de mayo de 2011, mediante la cual se emite el acuerdo de clasificación de información como reservada CIAR/SEDEMA/001/2011.

De la lectura se advierte, que la información clasificada guarda relación con lo peticionado por el impetrante, ya que solicitó información referente al expediente completo relativo a la manifestación de impacto ambiental relacionado con la tienda de autoservicio o comercial Waltmart o Aurrera ubicado en la localidad de Xico, Veracruz, por su parte el sujeto obligado al dar contestación niega la entrega de la información por estar clasificada con el carácter reservada, sin embargo, pese a la existencia de un acuerdo de clasificación y a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la normatividad establece que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tiene la atribución de conocer de los acuerdos de clasificación a efecto de verificarlos. Es así que de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información puede revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos, por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información sea que medie o no acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes, por lo anterior no es susceptible de desecharse el presente medio de impugnación por la causal prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley 848.

En párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el plazo de los quince días que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, por lo que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del ordenamiento queda sin materia.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto del recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El revisionista interpuso el recurso de revisión, como ya quedó asentado al analizarse el requisito de procedencia del medio de impugnación que hoy se resuelve, por su inconformidad ante la negativa de ser le otorgada la respuesta que atendiera a su solicitud de información bajo el folio 00230111 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, misma que fuera presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, la cual determinaría una vez agotado el plazo de la prorroga previsto en el numeral 61 de la Ley de la Materia, que el tipo de información peticionada por el hoy recurrente, se encontraba en procedimiento administrativo por lo que la misma era clasificada como reservada hasta en tanto no pudiera dictarse resolución que concluyera con mismo. Es por ello que, ---------- considera que dicha respuesta violenta su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, restringe como información reservada o confidencial, la prevista en los numerales 12 y 17, entre la que se encuentra aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad económica nacional estatal o municipal, sin comprender en ésta la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan

causado estado; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta sea considerada reservada, entre otras.

Ahora bien, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala la Ley 848 y los lineamientos que al efecto fueron dictados por este Instituto.

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis encaminado a determinar si el acuerdo de clasificación cumple con las formalidades previstas en la Ley de la materia así como en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 13, 14, 15 y 34 fracciones V y XVII de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

Es así que de conformidad con las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados deben proteger la información reservada y confidencial que se encuentre bajo su resguardo debiendo guardar la secrecía en los términos precisados en la Ley de la materia, es así que cuando los sujetos enunciado en el numeral 5 de la Ley de estudio tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido que tiene dentro de sus responsabilidades la emisión de acuerdos a través de los cuales se clasifique la información de acceso restringido, entendida ésta en los términos precisados en el artículo 3 fracción VIII de la Ley 848. Es así que ante las atribuciones que se le confieren al mencionado Comité, la propia normatividad de la materia, establece que la integración de éste último, debe incluir al Titular del sujeto obligado, al responsable de la Unidad de Acceso y a todos aquellos servidores que se consideren necesarios, lo anterior, reforzado con el contenido del lineamiento vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar lo sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete y su respectiva modificación a través del "Acuerdo que adiciona y modifica diversas disposiciones de los Lineamientos Generales para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información".

Ahora bien, el Comité debe clasificar la información desde el momento en que se genera el documento o el expediente, sin que puedan restringirla a través de acuerdos generales previo a la generación, creación o emisión de los documentos que contengan la información, por lo que toda clasificación de información debe ser fundada y motiva y cumplir los siguientes tres requisitos (artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley 848):

> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley;
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Asimismo de manera específica debe indicarse la fuente de la información, las razones que sirvan de justificación de la clasificación formulada; si el mencionado acuerdo de clasificación abarca la totalidad de la información o si por el contrario únicamente una parte o sección de la misma, además de establecerse la autoridad responsable de su conservación y el plazo de reserva que se acordó para dicha información, el cual deberá estar comprendido dentro del plazo establecido en el numeral 15 de la Ley de Transparencia Estatal, es decir, la información puede ser clasificada con el carácter de reservada hasta por un periodo de seis años, con la posibilidad de ser prorrogado por una única ocasión, sin embargo, es necesario precisar que si previo al vencimiento del plazo establecido en el acuerdo de clasificación se extingue alguna de las causas que haya motiva la clasificación o media resolución de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que declare infundada su reserva, entonces la información se desclasifica adquiriendo la calidad de información pública.

Es así que de conformidad con los Lineamientos Generales expedidos por este Organismo Autónomo, que deberán observar los sujetos obligados de la Ley 848, para clasificar la información reservada y confidencial, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, y modificados a través del "Acuerdo que adiciona y modifica diversas disposiciones de los Lineamientos Generales para Clasificar Información Reservada y Confidencial" publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 178 de fecha tres de junio del año dos mil nueve, tenemos que los mismo imponen al sujeto obligado clasificar la información en la forma y tiempos que señala la Ley que nos rige tal como se advierte de los lineamientos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno y vigésimo.

Disposiciones normativas de las cuales se advierte que la obligación de clasificar la información en las modalidades de reservada y confidencial le corresponde a los sujetos obligados, a través de los Comités de Acceso Restringido que se integren en los términos descritos párrafos anteriores, cuyas decisiones son tomadas por mayoría de votos, debiendo de manera interna determinar su funcionamiento, la periodicidad con que sesionarán, quien lo presidirá, la suplencia de cada uno de los integrantes y el seguimiento que se les dará a los acuerdos.

Es así que será este Comité quien emita de manera fundada y motiva el acuerdo en el cual se clasifique la información, debiendo cuidar que dichos acuerdos contengan información que no se haya generado o que se encuentre en poder de otros sujetos obligados. Centrándonos en la elaboración de los acuerdos de clasificación se debe considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las hipótesis descritas en los numerales 12 y 17 de

la Ley 848. Debiendo entenderse por fundar, al hecho que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye, señalando en primer término, la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley a la que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente, invocando en su caso, otras leyes aplicables al caso concreto. En ese tenor tenemos que se entenderá por motivación, a los razonamientos lógicos jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso en concreto se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

En resumidas cuentas el acuerdo que clasifique la información como reservada, deberá contener (Lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial), lo que a continuación se cita:

> I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
> II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
> III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
> IV. Determinar el plazo de reserva; e
> V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Por su parte, los sujetos obligados, por conducto de sus respectivos Comités, para determinar el periodo de la reserva deben tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación procurando en todos los casos únicamente determinar el tiempo estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. En el entendido de que el periodo de reserva inicia a partir de la fecha en que se genera el expediente o documento y tendrá una duración máxima de seis años, periodo que puede ser prorrogado, previa autorización de este Órgano Garante, es así que en atención al contenido del Lineamiento décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial, la desclasificación de información en la modalidad de reservada, se dará: 1) De oficio, cuando haya transcurrido el periodo reserva (siempre que no medie solicitud de ampliación del periodo de reserva); 2) Cuando dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, aun cuando no haya transcurrido el plazo previamente establecido, en cuyo caso el Acuerdo del Comité que desclasifica la información debe estar debidamente fundado y motivado y atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y 3) Que medie resolución que haya causado estado emitida por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y se resuelva renovando o negando la clasificación del Comité o cuando se niegue la ampliación del plazo de reserva, (en este supuesto será en la propia resolución donde se fijaran los términos de la desclasificación).

Lo anterior es así, toda vez que tal y como se puede apreciar a fojas de la 103 a la 117 del sumario, se encuentra la ampliación de la respuesta que otorga la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, a

la solicitud de información referida, mediante documento SEDEMA/UAIP-038/2011 de fecha nueve de junio del dos mil once, mediante el cual exhibe el acuerdo de clasificación de información reservada CIAR/SEDEMA/001/2011 y el Dictamen de la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la SEDEMA.

Cuarto.- Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la ampliación de respuesta del sujeto obligado, mediante documento SEDEMA/UAIP-038/2011 de fecha nueve de junio del dos mil once, mediante el cual exhibe el acuerdo de clasificación de información reservada CIAR/SEDEMA/001/2011 y el Dictamen de la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la SEDEMA, son congruentes y se encuentran ajustados a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información que obra a foja 12 y 13, se observa que el recurrente ----------, mediante su solicitud de información con folio 00230111 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, solicito la siguiente información:

> ..."El expediente completo relativo a la manifestación de impacto ambiental que haya presentado para evaluación en dicha materia alguna persona física o moral para la realización de un proyecto relacionado con una tienda de autoservicio o comercial (al parecer, Walmart o Aurrerá), con pretendida ubicación en el centro (al parecer, entre las calles de Guerrero y Los Campos) de la localidad de Xico, municipio homónimo, Estado de Veracruz"...

Por su parte la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, como ya se preciso, mediante oficio número SEDEMA/UAIP-026/2011 de fecha cuatro de mayo del año en curso, signado por el licenciado Cristian Martínez Ochoa en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la dependencia estatal, emite contestación en respuesta a la solicitud de información con número de folio 00230111, documental que obra a fojas 16 y 17 del sumario y que expresa lo siguiente:

> ..."De conformidad con los artículos 6º fracción III, 12 fracción IV y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 126 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; se hace de su conocimiento que toda vez que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo que aún se encuentra en proceso, es considerada como información reservada, de conformidad con lo que establece el artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, concatenando con el articulo 126 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los cuales señalan:
>
> Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
>
> 1. <u>Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse</u>, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esa ley se refiere, la siguiente:
> (...)

IV.Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

Artículo 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentren, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando: se involucre cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el interesado o su causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.
(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior, podemos aducir que al no haberse emitido resolución que ponga fin al procedimiento, nos encontramos imposibilitados para la entrega de dicha información, hasta el momento en el cual concluya dicho proceso, en el se encontrará a su disposición"... (lo resaltado es propio)

En relación a lo anterior, se precisa que los días diez y trece de junio del presente año, se recibieron en este Instituto promociones electrónicas por parte del sujeto obligado bajo el concepto de AMPLIACIÓN DE RESPUESTA, provenientes de la cuenta uai_sedema@veracruz.gob.mx, enviados a la cuenta de contacto@verivai.org.mx, con seis y ocho archivos adjuntos, respectivamente, de los cuales se observa las documentales:"UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE"-PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, y la documental Tarjeta Sedema/DGCCEA/086/2011 de fecha seis de mayo del dos mil once y oficio SEDEMA/UAIP-038/2011 de fecha nueve de junio del dos mil once Asunto: Se amplía respuesta al Recurso de Revisión, signado por el Licenciado Cristian Martínez Ochoa como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente:

..."Que la información solicitada por el recurrente, consistente básicamente en la siguiente: "El expediente completo relativo a la manifestación de impacto ambiental que haya presentado para evaluación en dicha materia alguna persona física o moral para la realización de un proyecto relacionado con una tienda de autoservicio o comercial (al parecer, Waltmart o Aurrera) con pretendida ubicación en el centro (al parecer, entre las calles de Guerrero y Los Campos) de la localidad de Xico, municipio homónimo, Estado de Veracruz, a lo cual resulta menester manifestar que esta dependencia consideró, al momento de brindar la contestación relativa, que se trataba de información reservada, por lo cual nos encontramos imposibilitados para entregársela.

En ese tenor, es preciso señalar que mediante oficio número DGCCEA/086/2011 de fecha 06 de mayo de 2011 (el cual desde este momento se aporta como prueba de nuestra parte) la Directora General de Prevención y Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental solicitó a esta Unidad de Acceso a la Información Pública

la clasificación de cierta información como reservada en los términos siguientes:

"...De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y en seguimiento al Acuerdo por el que se crea la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso restringido de esta Secretaría, publicado en Gaceta oficial en fecha 19 de Abril de 2011, envió el presente documento solicitando la CLASIFICACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

	INFORMACIÓN	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN	TIPO DE CLASIFICACION	PERIODO
1	La contienda en los Expedientes Administrativos Integrados por la Secretaría de Medio Ambiente derivados de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental	Artículos 3 Fracción X; 12 Fracción IV y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; así como su correlación con el Artículos 2 Fracción XVII, 126 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz y 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley Estatal de Protección al Ambiente	De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en su fracción IV, las actuaciones relativas a procedimientos administrativos que aún se hayan causado estado, serán consideradas información Reservada, y toda vez que el expediente que se integra con motivo del estudio que realiza la Secretaria de Medio Ambiente derivado de la presentación de una Manifestación de impacto ambiental, deviene en un Procedimiento Administrativo, debe ser considerado con el carácter de reservado en tanto no se emita el resolutivo procedente	Reservada	El periodo de reserva de dicha información se establece hasta la terminación del procedimiento Esta información se encuentra resguardada en el archivo de la Dirección de Prevención de la Contaminación y Evaluación Ambiental

En atención a dicha solicitud, mediante el acta AC/CIARSEDEMA/001/2011, de fecha 11 de mayo de 2011, se tomó el ACUERDO CIAR/SEDEMA/001/2011, QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL, (mismo que desde este momento se adjunta como prueba de nuestra parte), en el cual básicamente se estableció lo siguiente:

"...ÚNICO. Se clasifica como información reservada:

La contenida en los Expedientes Administrativos Integrados por la Secretaria de Medio Ambiente derivados de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental.

Las actuaciones relativas a procedimientos administrativos que aún no hayan causado estado, serán consideraras información Reservada, y toda vez que el expediente que se integra con motivo del estudio que realiza la Secretaría de Medio Ambiente derivado de la presentación de una Manifestación de Impacto ambiental, deviene en un Procedimiento Administrativo, debe ser considerado con el carácter de reservado en tanto no se emita el resolutivo procedente.

> Se considera reservada esta información con fundamento en los artículos 3 Fracción X; 12 Fracción IV y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; así como su correlación con el Artículo 2 Fracción XVII; 126 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz y 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley Estatal de Protección al Ambiente.
>
> El periodo de reserva de dicha información se establece hasta la terminación del procedimiento. Esta información se encuentra resguardada en el archivo de la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental..."
>
> ...
>
> Ahora bien, es deber señalar el hecho de que en el caso particular respecto al cual se nos solicita información relativa a la manifestación de impacto ambiental relacionado con una "tienda de autoservicio o comercial en el Municipio de Xico, Ver., se le informa que de acuerdo al oficio IA/0312/2011, de fecha 20 de abril del año en curso presentado en esta Unidad de Acceso por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría Medio Ambiente, (el cual desde este momento se aporta como prueba de nuestra parte), se nos informó que en fecha 13 de abril de 2011 se presentó ante esta Secretaría, una "solicitud para confirmar que la empresa Wall-Mart no necesita contar con un resolutivo en materia de impacto ambiental por tratarse de un centro comercial de 4600 m2" en el Municipio de Xico, Ver.
>
> Al respecto es de informarle, que en atención a tal petición, la Secretaría que represento no ha dado respuesta al promovente ya que la misma se encuentra en trámite de estudio en el area correspondiente, por tanto la única información que coincide con la petición del recurrente, consiste en una *"solicitud de NO requerimiento de presentar un estudio de impacto ambiental"* la cual ingresó en fecha 13 de Abril y que el día de hoy se ha integrado como parte de un procedimiento administrativo, que encuentra en trámite de resolución y que por consiguiente tiene el carácter de RESERVADA en atención a las disposiciones legales y al acuerdo de clasificación de información emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de esta Secretaria.

Vistas las manifestaciones antes vertidas, es que el Consejero Ponente al emitir el acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil once, agregado a foja 118 y 119 de autos, y como diligencia para mejor proveer, se ordenó digitalizarlas y enviar al ahora recurrente, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado el proveído en comento, manifestara a este Instituto si la información satisface la solicitud de acceso a la información bajo el número de folio 00230111, con el apercibimiento de que en caso de no actuar de la forma y plazo señalados el presente recurso de revisión sería resuelto con las constancias que obran en autos. De las notificaciones y razones actuariales efectuadas a la parte recurrente, agregadas a fojas 119 reverso a la 127 del expediente, se advierte que el proveído de cuenta le fue notificado el día veinte del mes de junio de dos mil once, por lo que el plazo de tres días ahí concedido precluia el día veintitrés del mismo mes y año.

En cumplimiento al requerimiento mencionado, el revisionista envía promoción electrónica desde la cuenta autorizada para oír y recibir notificaciones ----------, a las cuentas institucionales ohernandez@verivai.org.mx y contacto@verivai.org.mx , bajo el asunto DESAHOGO DE REQUERIMIENTO con un archivo adjunto,

consistente en un escrito que contiene el desahogo formulado mediante acuerdo de fecha veinte de junio del dos mil once, del cual en la parte sustancial se desprende lo siguiente:

> "...----------, con la personalidad que tengo reconocida en los autos del expediente indicado al rubro, comparezco ante usted para exponerle:
>
> Que en cumplimiento al requerimiento hecho al suscrito mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil once, notificado al de la voz mediante correo electrónico recibido por el que comparece, en esa misma fecha; manifiesto a ese H. Instituto que la información remitida al suscrito, consistente en 1.-Impresión de imagen respecto de documento identificado bajo encabezado "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE PRIMER SESIÓN ORDINARIA"; y 2.- Impresión de imagen respecto de oficio SEDEMA/UAIP-038/2011 de fecha nueve de junio de dos mil once, emitido por el Licenciado Cristian Martínez Ochoa, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil once presenté al Sujeto Obligado a través del sistema Infomex-Veracruz registrada con número de folio 002301111.
>
> > No obstante lo anterior, y habiendo leído el documento "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE PRIMER SESIÓN ORDINARIA", advierto la prisa con que se tuvo que constituir mediante su Primera Sesión Ordinaria, el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Medio Ambiente, para revisar y analizar la propuesta de clasificación que recibió por parte de la Dirección General de Prevención y Control de Contaminación y Evaluación Ambiental, mediante tarjeta de fechas seis de mayo de dos mil once
>
> Llama mi atención, y a la vez, provoca mi preocupación, el ilegal Acuerdo CIAR/SEDEMA/001/2011, que tiene por objeto clasificar con el carácter de reservada determinada información que obra en poder de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación y Evaluación, y en el que a través de su punto Único, determina:
>
> > ÚNICO. Se clasifica como información reservada
> >
> > La contienda en los Expedientes Administrativos Integrados por la Secretaría de Medio Ambiente, derivados de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental.
>
> Con esta determinación, se contravienen diversas disposiciones, que van desde la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la Ley Estatal de Protección Ambiental y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto ambiental, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Este Comité de Información de Acceso Restringido trata de provocar opacidad en la rendición de cuentas y en el caso a la información a la que tiene derecho la ciudadanía, pues es absurdo que si por un lado la Ley Estatal de Protección Ambiental prevé que los ciudadanos pueden consultar una manifestación de impacto ambiental sometida a evaluación de la autoridad ambiental estatal, dentro del procedimiento administrativo respectivo, por otro lado, dicha autoridad niegue ese acceso con base en el Acuerdo anteriormente mencionado. El artículo 43 de la Ley Estatal de Protección Ambiental dispone:

> Artículo 43. Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, será puesta a disposición del público, con el fin de que puede ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito.

¿Qué parte de será puesta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito, no entendieron los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaria de Medio Ambiente? Es absurdo el Acuerdo que cuestiono, pues qué pasará si un ciudadano, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Estatal de Protección Ambiental solicita a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz acceso al expediente de una determinada manifestación de impacto ambiental sometida a evaluación de impacto ambiental ante ella, para su consulta respectiva. ¿Acaso la autoridad ambiental estatal le va a responder al ciudadano de manera "fundada y motivada", que no le es posible darle acceso al procedimiento administrativo, con base en el Acuerdo CIAR/SEDEMA/001/2011? Que estulticia!

De la lectura simple al Acuerdo en mención, se advierten las maquinas tendientes a "legalizar" el ocultamiento de información que debe estar a disposición de la ciudadanía, con base en una fundamentación y motivación que de plano lo vicia (el Acuerdo), pues su objeto es ilícito, al contravenir diversas disposiciones aplicables para la transparencia gubernamental.

En ese orden de ideas, solicito con todo respeto y de manera muy atenta a ese H. Instituto, que en el ámbito de sus atribuciones, revise los actos internos en materia de transparencia gubernamental.

En ese orden de ideas, solicito con todo respeto y de manera muy atenta a ese H. Instituto, que en el ámbito de sus atribuciones, revise los actos internos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que ordena y ejecuta la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, a fin de no permitir actos ilegales que causarían la denegación al acceso a la información pública y al fortalecimiento de conductas irregulares por parte de los sujetos obligados. Que su intervención oportuna sirva, pues, para materializar el Estado de Derecho…"

De lo anterior, es necesario precisar dos aspectos que se desprenden de la promoción del revisionista, el primero de ellos versa en la manifestación expresa de que la información que le fuera remitida mediante acuerdo de fecha quince de junio del dos mil once, satisface su solicitud de información. Sin embargo, y atendiendo al segundo planteamiento, el cual versa sobre la veracidad del Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada, y motivo por el cual con independencia de existir manifestaciones en las cuales el recurrente se da por satisfecho a lo peticionado en su solicitud de información con número de folio 002301111; este Órgano Autónomo, considera apropiado precisar que tal y como quedo debidamente fundado y motivado en el Considerando Tercero de la presente resolución, el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada CIAR/SEDEMA/001/2011 se encuentra debidamente elaborado en términos de lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la Información de Acceso Restringido, así como también de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, por lo que las manifestaciones vertidas en contra del mismo quedan desacreditadas, al observar su debida fundamentación y motivación a través del Dictamen que emite la Directora General de Prevención y Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Sedema.

Por otra parte, en relación al fundamento legal mediante el cual manifiesta la indebida clasificación del Acuerdo CIAR/SEDEMA/001/2011, se encuentra indebidamente interpretado por el mismo, toda vez que la norma jurídica en la que se basa, es decir el artículo 43 precisa que una vez que se encuentren satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, será puesta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito. De lo anterior, se observa que la norma jurídica le da la facultad a la autoridad de poder reservar la información de manera periódica, con la finalidad de que una vez que se encuentren satisfechos los requisitos que marca la Ley de Protección Ambiental, pueda ser puesta a disposición del público en general, argumento que desde su respuesta inicial preciso el sujeto obligado, y que en el momento que se encuentre concluido el procedimiento administrativo, podrá poner a disposición la información que guarda relación al presente tema.

Tiene aplicación la siguiente tesis aislada:

> LEYES, INFRACCION DE LAS.
> La infracción a las leyes se opera ya por inexacta aplicación, ya por falta de aplicación o ya por dárseles una interpretación contraria a la idea que privó en el legislador al dictarla, o a las reglas generales de derecho; debiendo entenderse jurídicamente, que existe inexacta aplicación de un precepto legal, cuando éste no sea el que contenga la norma o regla que rija el caso cuestionado y, también, cuando se le dé un alcance que no tiene; por falta de aplicación de un dispositivo, siempre que éste deba servir de fundamento a la resolución de un negocio, en virtud de haber prevención al respecto, y, finalmente, habrá indebida interpretación de un artículo, si el juzgador se aparta de la esencia que contiene, tomándola en sentido diverso al que prevé,

> o contrario a los principios generales de derecho o a las reglas de la hermenéutica jurídica.
>
> Amparo directo en materia de trabajo 8091/40. Rasso Eduardo. 26 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no asistió a la sesión por las razones que constan en el acta del día. Relator: José María Mendoza Pardo.

Documentales contenidas en el sumario consistente en el escrito, promoción y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada, se encuentra debidamente fundado y motivado en términos de las disposiciones descritas en los numerales 12, 13 y 14 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, así como también bajo los términos de los Lineamientos que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el derecho de acceso a la información impone a los sujetos obligados de la Ley 848 a publicar y transparentar sus actos así como permitir el acceso a la información que generan, resguardan y archivan también tutela el derecho de las personas de conocer dicha información, teniendo como limitantes en razón de intereses federales, estatales o municipales, siendo estos limitantes por intereses sociales o en protección a la persona. Por lo que al no ser un derecho absoluto debe tenerse presente que lo que se procura es el evitar una antinomia entre las disposiciones que regulan el acceso a la información y las que tutelan y protegen los intereses nacionales, estatales o municipales, sociales o de la persona, siendo justamente estas limitantes las que generan o propician que en este caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información dentro de su artículado prevea la protección de la información que se debe reservar de manera temporal por actualizar alguna de las hipótesis, o restringir por ser confidencial de manera permanente tutelando y protegiendo a las personas, sus datos personales, su intimidad y privacidad. Por lo que el derecho a la información no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, por lo que esta Ley 848 además de normar los lineamientos de accesar a la información con independencia de la modalidad en que se genere, también contiene disposiciones que imponen tanto a este Instituto como Órgano Garante, como a los sujetos obligados contenidos en el numeral 5 de la Ley en comento: el proteger, resguardar, custodiar y conservar la secrecía de la información que así corresponda.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el sujeto obligado no está negando de manera definitiva el derecho de acceso a la información, que se encuentra garantizado en las Constituciones Federal y Estatal, reconociéndose que cualquier persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma. Que la información pública, es

aquella contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia Estatal; entendiéndose documento en sentido amplio, esto es, se refiere a expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, tales documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior se advierte que toda aquella información que generen, resguarden, archiven, administren o posean los servidores públicos, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos se considera información pública y de libre acceso, lo anterior es así de conformidad con el principio de máxima publicidad. Estando descritos en la Ley de la materia: los requisitos y el procedimiento para obtener la información pública, las acciones que pueden realizar los titulares de los datos personales, para accesar, rectificar o corregirlos, así como la protección de la información confidencial y reservada.

En ese orden de ideas, la Ley de la materia prevé la información mínima que los sujetos descritos en el numeral 5 de la propia legislación, deben tener a disposición del público, de manera periódica, obligatoria y permanente, a través del portal de transparencia, en la mesa o tablero, incluyendo además las acciones y obligaciones que deben realizar para dar cabal cumplimiento con las disposiciones normativas en materia de acceso a la información, dentro de las cuáles se encuentra la instalación de la Unidad de Acceso a la Información y la designación de su Titular, la creación del Comité de Información de Acceso Restringido y la emisión de los respectivos acuerdos de clasificación, en razón de lo anterior, cuando cualquier persona ejerce su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, éstos últimos por conductos de las instancias administrativas encargadas de la recepción y trámite de las peticiones de información, darán respuesta a las mismas.

Es así que para hacer exigible el acceso a la información pública, la Constitución Política del Estado de Veracruz reconoce como organismo autónomo al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado determina dejar a salvo los derechos ----------, para que

de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado una vez que haya concluido con dicho procedimiento administrativo, omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en las once fracciones del artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto dentro de los plazos previstos en el párrafo 2 del numeral antes citado.

En virtud de lo antes descrito, este Consejo General concluye que es INFUNDADO el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso al a Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente, mediante su ampliación de respuesta con oficio SEDEMA/UAIP-038/2011 de fecha nueve de junio del dos mil once, misma que satisface la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00230111 presentada el treinta y uno de marzo de dos mil once.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso al a Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente, mediante su ampliación de respuesta con oficio SEDEMA/UAIP-038/2011 de fecha nueve de junio del dos mil once.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado una vez concluido el procedimiento administrativo omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto dentro de los plazos previstos en el párrafo 2 del numeral en cita.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece

el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de julio de dos mil once, por ante el Secretario de Actas Habilitado para la presente sesión, David del Ángel Moreno, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

David del Ángel Moreno

Secretario de Actas Habilitado